

Tijuana, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil número 2238/2023**, formado por motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte coheredera [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia interlocutoria dictada de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del **expediente** [REDACTED], relativo al [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].; y

RESULTANDO:

1º. Que la interlocutoria dictada en la audiencia recurrida, a la letra establece:

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.** Se declara **PROCEDENTE** el incidente oposición realizada por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] [REDACTED], por oponiéndose a la consignación

efectuado por la [REDACTED], de conformidad al considerando que antecede.-----

- - - **SEGUNDO.** Se declara **PROCEDENTE**, la solicitud realizada por la actora incidentista, en consecuencia, requiérase a la Albacea de la presente Sucesión para que consigne ante este órgano jurisdiccional, las cantidades liquidadas que se generan, lo anterior de conformidad con el considerando V de la presente resolución.-----

- - - **TERCERO.** - **Toda vez que en el presente asunto se ha dejado de actuar por mas de tres meses de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, la presente resolución interlocutoria.** -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

- - - Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma **C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, CON CARÁCTER PROVISIONAL LICENCIADA GUADALUPE OCAMPO ANTONIO**, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **DIANA VERONICA ORENDAIN LUCERO**, que da fe.

2°. Inconforme la albacea [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación, que fue admitido en **efecto devolutivo**, ordenándose la **remisión del testimonio** respectivo a este Tribunal, el que una vez recibido, dio lugar al inicio del presente Toca y al trámite de la Alzada por todo su curso legal; y a tal efecto, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por el A quo, teniéndose por expresados los agravios de la apelante, con los que se dio vista a la contraria, sin que ésta realizara manifestación alguna dentro del término legal, por lo que una vez transcurrido se citó a las partes para oír resolución, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Segunda Sala del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Baja California, es legalmente competente para conocer y resolver del presente toca civil, puesto que al impugnarse la resolución precisada en el capítulo que antecede, se actualizan las facultades que a este cuerpo colegiado revisor, le confiere la fracción II del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56, 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; concordantes con los ordinales 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 680, 683, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, esta sentencia tendrá como efecto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquéllos hayan sido expresados por la recurrente en su respectivo escrito que obra glosado en este toca y al que esta sala se remite por economía procesal, pues al transcribirlo íntegramente sólo engrosarían la sentencia, lo que no lleva a nada práctico, por no existir obligación para ello, siendo aplicable al caso, por semejanza de razón, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

La apelante hace consistir sus agravios, esencialmente en lo siguiente:

Primer agravio. *Causa perjuicio la resolución combatida toda vez que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al efecto se deja de analizar las pruebas que contiene el expediente, y los argumentos vertidos al desahogar la vista, respecto del recurso de revocación que hace valer el tercero perjudicado, en contra del acuerdo de la consignación del importe que la suscrita realice en el expediente número [REDACTED], de Juzgado Segundo de*

lo Civil de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Alega que la sentencia por un lado reconoce que está unida en matrimonio con el autor de la sucesión, pero que es irrelevante, tomando en consideración que la segunda sección no ha sido aprobada y no se ha determinado el porcentaje que me corresponde como cónyuge supérstite.

De las constancias del expediente, dice, se acredita que contrajo matrimonio con el De Cujus bajo el régimen de sociedad conyugal, el 10 de diciembre de 1955; así como la compra del inmueble ubicado en la [REDACTED], siendo el único que genera ingresos y sobre los cuales se hizo la repartición de los ingresos obtenidos del inmueble perteneciente a la sociedad conyugal.

De la sección segunda del juicio sucesorio testamentario, también se desprende que la suscrita, únicamente sometí a inventario el 50% de todos los bienes, incluyendo en antes referido.

De la sección primera se desprende el legado que hizo el autor de la sucesión respecto de su 50% a favor de la hoy recurrente, y dos personas más.

Situaciones que fueron dejadas de analizar por la juez de primera instancia al dictar la sentencia que se recurre, resolución que dice le causa perjuicio personal como cónyuge supérstite, ya que afecta sus ingresos que conforme a derecho le corresponden, mismos que deben ser ajenos al juicio sucesorio que se nos ocupa, afirmar lo contrario violente las garantías

de legalidad y certeza jurídica.

Resultan aplicables los artículos 175, 190 y 191 del Código de Procedimientos Civiles, de los que se deduce que tiene derecho al disfrute de los frutos que generan los inmuebles comunes y que conforman parte de la sociedad conyugal.

De que le corresponda el 50% de los frutos civiles que generan los inmuebles adquiridos durante la sociedad conyuga y una tercera parte del 50% del hoy finado, en virtud del legado.

El razonamiento inexacto e infundado que hace la autoridad responsable en la resolución que emite, igualmente es infundada, al obligar la suscrita a depositar el 100% de los ingresos o frutos civiles, sin reconocer el derecho legal que poseo de disfrutar de las ganancias de la sociedad conyugal cuando estas corresponden a la suscrita y no forman parte el haber hereditario.

Segundo agravio. Se violan las formalidades esenciales del procedimiento y garantía de audiencia, pues la autoridad responsable omite establecer que los bienes o la mayoría, el autor de la sucesión determinó otorgar o testar mediante legado, y que bajo esas circunstancias, la metodología de realizar el trámite sucesorio, no se constriñe a los procedimientos que marca el Código de Procedimientos Civiles, es decir no se requiere de una sentencia de adjudicación del o los inmuebles sobre los cuales otorgó el legado; pues estos pasaron a ser propiedad de los legatarios a la muerte del testador, con fundamento en el artículo 1316 del Código Civil.

Causa perjuicio el acto reclamado, al omitir estudiar la autoridad responsable, el hecho de que los frutos repartidos por la mayoría de los copropietarios, por el legado otorgado por el autor de la sucesión, está fundado en derecho.

La sentencia de referencia, causa perjuicio al haberse dejado de estudiar, motivar y fundar la resolución, ya que el acuerdo de repartir los frutos del inmueble fue realizado por el mayor porcentaje de representación de la copropiedad y fue autorizado y avalado por la suscrita, quien represento un 66.66% y la señora [REDACTED], quien representa el 16.66% de la copropiedad y quien firmó de conformidad, aunado a que la sucesión a bienes de [REDACTED], de constancias se desprende que solicitó la entrega del importe consignado, con lo cual se demuestra su consentimiento con el mismo.

Por ello la resolución causa perjuicio al pretender la autoridad responsable, obligarme a la suscrita a depositar y consignar los importes que se generaron por concepto de frutos civiles del inmueble referido, al juicio sucesorio [REDACTED], del Juzgado Segundo de lo Civil, además del importe correspondiente a mis gananciales derivados de la sociedad conyugal, lo cual resulta infundado, además de sujetar a un procedimiento que no es aplicable a un legado, es perjudicar y afectar las propias finanzas y del resto de los legatarios, en consideración a que el juicio sucesorio que se tramita es sobre bienes del

autor de la sucesión y no sobre bienes, derechos o frutos que corresponden a recurrente.

Tercer agravio. Considera se violan en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía constitucional de audiencia, ya que en el considerando VI, la autoridad se contradice, ya que refiere que no se encuentra aprobada la segunda sección y por ese motivo no se puede determinar su porcentaje respecto de las ganancias de la sociedad conyugal.

Lo cual resulta infundado y falto de congruencia, al determinar que los ingresos o frutos civiles deben consignarse, cuando no existe la certeza que estos provengan de un inmueble perteneciente a la masa hereditaria.

Es decir tendría que tenerse la certeza de que el inmueble pertenece a la masa hereditaria, al aprobarse la sección segunda y posteriormente determinar si estos ingresos o frutos civiles, pertenecen a la sucesión.

Resulta incongruente pues por un lado niega a la suscrita su derecho a percibir las ganancias de la sociedad conyugal y por otro determina que los recursos deben consignarse sobre bienes que aún no se tiene la certeza que pertenezcan a la masa hereditaria de la sucesión.

Es decir ante dos eventos que deben nacer de una misma causa, resuelve en forma distinta, al no estar aprobada la sección segunda, bajo la lógica del juzgador, el incidente de oposición que hizo valer la sucesión de la Señora [REDACTED], en contra de

la consignación, resultó procedente y me obliga a consignar los importes y respecto a mis derechos de cónyuge supérstite, me dice que aún no queda determinada, al no estar aprobada la sección segunda, por ello en todo caso, en ambos casos, debió dejar sin materia el recurso de revocación, hasta en tanto sea aprobada la sección segunda en donde se niega la certeza de los frutos civiles, realmente pertenecen a la masa hereditaria.

III. – Analizados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, así como las constancias que integran el testimonio de apelación, actuaciones que hacen prueba plena acorde a lo establecido por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, se arriba a las siguientes conclusiones:

Tocante al primer y tercer agravio, a los que se les dará respuesta en forma conjunta dada la interrelación e los argumentos en que se sostienen, se consideran **infundados e inoperantes** para modificar la sentencia combatida.

Lo anterior es así, ya que la recurrente se duele aduciendo que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada ni motivada; en esta tesitura, quienes hoy resuelven consideran necesario hacer la distinción entre una **falta o carencia** de fundamentación y de motivación, y una

indebida fundamentación y motivación; así, por la primera, se entiende como la ausencia total de citar la norma en que se apoya la resolución, y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto reclamado; mientras que la segunda hipótesis, se actualiza cuando en el acto reclamado, sí se citan los preceptos legales pero no son aplicables al caso concreto, y también se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero tampoco corresponden al caso concreto objeto de decisión; o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

De tal suerte que, si la recurrente alega que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada; resultaba indispensable que el impetrante del recurso, en sus agravios necesariamente expresara por qué en su concepto, no son aplicables al caso concreto los dispositivos plasmados por el Juez natural, y por qué, no existe adecuación entre los motivos invocados por el Juez en resolución y las normas jurídicas o dispositivos legales que al efecto aplicó; pues de lo contrario, la ausencia de tal narrativa, provoca que el Órgano Revisor esté impedido para realizar el estudio y advertir si la resolución combatida presenta una indebida fundamentación y motivación; dado que solo a la luz de sus razones externadas por quien se alza, es que pueda establecerse lo fundado o infundado de su inconformidad. Consideraciones que se sostienen, al

amparo de la Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, digitalizada bajo número de registro 162826, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Pág. 2053, bajo el rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA
DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA
INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA
AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Por otra parte es **acertado** su argumento en el sentido de que dentro del juicio sucesorio, solo se involucran los bienes que hayan pertenecido al autor de la sucesión, es decir, al señor [REDACTED], no así los bienes que le pertenecen en lo personal, ya que estos deben ser ajenos al

procedimiento sucesorio.

Ahora, **por lo que a sus diversos argumentos** en el sentido de que las pruebas ofertadas dentro del incidente y con las que pretende acreditar que el bien inmueble identificado como lote número [REDACTED] de la [REDACTED] de esta Ciudad, forma parte de los bienes que integran la sociedad conyugal, fueron dejadas de analizar por el juez de primera instancia al dictar la resolución que se combate; que a la hoy recurrente le corresponde el 50% de los frutos civiles que generan dicho inmuebles, más una tercera parte del otro 50% en virtud del legado otorgado en el testamento; así como que el Juez de origen se contradice pues primero refiere que aún no se encuentra aprobada la segunda sección y por tal motivo no se puede determinar el porcentaje respecto de los gananciales de la sociedad conyugal, determinando que los ingresos por los frutos civiles deben de consignarse, aun cuando no existe la certeza de que estos pertenezcan a la masa hereditaria, precisamente por no encontrarse aprobada la segunda sección.

En principio, tenemos que le **matrimonio** es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Éste debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la teoría de que la **sociedad conyugal**

es una sociedad de gananciales, que se caracteriza por estar formada con todo o parte de los bienes que les pertenecen a los cónyuges al momento de su constitución, y de los se adquieran por cualquier título mientras dure tal régimen o sólo de los primeros o bien de los futuros, incluyendo o no las deudas que se contraigan.

En términos del **artículo 180 del Código Civil**, la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

En esta tesitura tenemos que en términos del artículo 194 del Código Civil del Estado, ***“La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 185.”***, por lo que, es inconcuso que al fallecer uno de los consortes, el vínculo matrimonial queda disuelto, teniendo como efecto la terminación de la sociedad conyugal.

En este sentido, terminado el régimen patrimonial, la ley prevé que se deberá proceder a formar un inventario y liquidación de los bienes que integran la sociedad, al respecto los numerales 200,

201 y 203 del Código Civil, refieren lo siguiente:

Artículo 200.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 201.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá cada cónyuge lo que llevo al matrimonio y **el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida.** En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 203.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

De lo que se colige que disuelta la sociedad se procederá a formar el inventario y hecho que sea se pagaran los créditos que hubiera contra el fondo social; para **posteriormente dividir el remanente** entre los consortes de la forma convenida.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el toca que nos ocupa, obra el acta de matrimonio -Libro 13, año 1955, foja 144, acta 1293-, de la que se deduce que la C. [REDACTED] contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con el De Cujus; sin embargo, **no obra constancia de que la misma hubiera sido liquidada;** inventariando los bienes que la integran así como declarando si existe algún pasivo que liquidar y posteriormente lo relativo a la partición,

determinando lo que le corresponde a cada una de las partes. En la inteligencia de que de resultar copropietarios de algunos bienes, los gastos de administración y conservación correrían a cargo de los copropietarios en proporción a su derecho.

Por otra parte, si bien es cierto en los juicios sucesorios solo se involucran los bienes que hayan pertenecido al autor de la sucesión, cierto es también 1. que alega que el bien inmueble que nos ocupa, fue adquirido por el autor de la sucesión el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y ocho y 2. que a la fecha no se ha presentado la liquidación de la sociedad conyugal; de ahí que no se pueda determinar la proporción del derecho que, en su caso, le corresponde; en tal virtud es acertado el argumento del primigenio en el sentido de que **“hasta en tanto no se encuentre aprobado el inventario y avalúo se estará en aptitud de determinar la parte que le corresponde a la cónyuge supérstite, de los gananciales del matrimonio en mención.”**

Sin que corresponda en esta resolución hacer el pronunciamiento correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal, por no ser el momento procesal oportuno, acorde a lo dispuesto por el numeral 203 del Código Civil antes citado. En este sentido, las probanzas ofertas serán valoradas en la etapa correspondiente.

Por lo que hace al **segundo agravio**, este deviene infundado e inoperante para modificar la resolución que se combate, en razón de lo siguiente:

La recurrente alega que tomando en consideración que los bienes o la mayoría, el autor de la sucesión determinó otorgar o testar mediante legado, el trámite sucesorio no se constriñe a los procedimientos que marca el Código de Procedimientos Civiles, es decir, no se requiere una sentencia de adjudicación del o los inmuebles sobre los cuales otorgó legado, pasando la propiedad de los inmuebles a los legatarios desde la muerte del testador. Igualmente que la repartición de los frutos se encuentra apoyada en causa legal, específicamente en lo dispuesto por el artículo 1316 del Código Civil y que el acuerdo de distribución se encuentra apoyado por el mayor porcentaje de representación de la copropiedad.

Para mayor claridad se transcribe el dispositivo invocado por el recurrente así como los numerales 1171, 1172, 1173, 1298. 1316, 1622 y 1657 del Código Civil:

Artículo 1171.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1172.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1173.- Cuando toda la herencia se

distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1298.- Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1316.- Cuando el legado es de cosa **específica y determinada**, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1622.- Los acreedores y **legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado** siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la Ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 1641 y 1644 y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

Artículo 1657.- Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, **aprobado el inventario, les entregará esos bienes**, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

Ahora, la palabra **herencia**, según el Diccionario Jurídico Mexicano, proviene del latín "hereditas-tatis", y de "heres", que gramaticalmente significa: el conjunto de bienes-derechos y obligaciones, que se reciben de una persona por su muerte; mientras que la palabra **legado** dice proviene del latín "legatus", que significa mandato que en su testamento hace un testador a una persona o varias naturales o jurídicas.

En este sentido, según las normas antes apuntadas, el heredero adquiere a título universal y en beneficio de inventario, mientras que el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las expresamente impuestas; no obstante será considerado heredero cuando toda la herencia se distribuya en legados, en cuyo caso se hará cargo de las deudas según su cuota.

Igualmente se obtiene que cuando el legado es de cosa **específica y determinada**, entendiéndose por cierta aquélla que es verdadera y auténtica, y por cosa determinada, aquélla que se conoce e identifica, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, cuando no hubiese otra disposición.

Para ello, el bien debe constar como propiedad del De Cujus, pues de otra forma, se actualizaría lo que disponen respecto al legado de cosa ajena, los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y relativos del Código Civil; **de ahí que sea presupuesto se encuentre aprobado el inventario y avalúo de los bienes que integran la masa hereditaria.**

En tal virtud, tomando en consideración que la sección de inventario y avalúo no ha sido aprobada, de ahí que no sea dable entregar los bienes ni los frutos, hasta en tanto; amén que de determinarse que la totalidad de los bienes que integran la masa hereditaria fueron legados, los legatarios serán considerados como herederos, en

cuyo caso se prorrataran las deudas y gravámenes entre todos los partícipes en proporción de sus cuotas.

Lo anterior igualmente en congruencia con lo expuesto en la contestación al agravio primero y tercero, en el que se estableció que al no encontrarse liquidada la sociedad conyugal, no puede determinarse si corresponde algún porcentaje respecto del inmueble como ganancial del matrimonio.

III. Acorde a lo anterior así como por sus propios argumentos es que se sostiene la determinación interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dado lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, es que **deberá confirmarse la sentencia interlocutoria apelada**; sin que proceda por este órgano revisor efectuar especial condena en gastos y costas en esta alzada, en virtud de que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas por el artículo 141 del Código Procesal Civil Estatal, ni de manera específica el supuesto contenido en la fracción VII de dicho numeral que hace referencia concreta a esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** dictada en fecha de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del **expediente [REDACTED]**, relativo al **[REDACTED]**
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].; y

SEGUNDO.- No se hace condena en costas en esta Segunda Instancia, por el trámite del presente recurso de apelación.

TERCERO. - Notifíquese personalmente; envíese testimonio de esta resolución al Juez del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Ciudadanas Magistradas **COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN, CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA**, y el Ciudadano Magistrado **SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES**, integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, siendo ponente la
20

primera de los nombrados, quienes firman ante la Ciudadana **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, que autoriza y da fe.

Toca Civil No. 2238/2023 CIAG/CMMM/lgm*

Lic. Columba Imelda Amador Guillén
Magistrada Ponente.

Lic. Cynthia Monique Estrada Burciaga.
Magistrada.

Lic. Salvador Juan Ortiz Morales.
Magistrado.

Lic. Janelly Quintero Lozano
Secretaría General de Acuerdos Adjunta